



ALEJO TORO
REPRESENTANTE CÁMARA ANTIOQUIA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

174/23
II

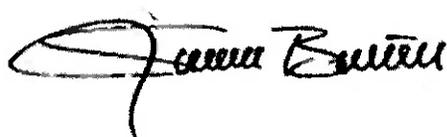
Bogotá, agosto 29 de 2023

Señor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Radicación de Proyecto de Ley

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley **“Por medio del cual se regula el sistema de ascensos dentro de las Fuerzas Militares para garantizar el mérito a través de criterios de selección objetiva y se dictan otras disposiciones”**, el cual busca incluir criterios de cumplimiento del DIH y lucha contra la corrupción en el proceso de ascensos en las Fuerzas Militares, con el fin de que inicie su trámite correspondiente y cumplir con las exigencias establecidas por la Ley

Cordialmente,

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Indígena - Mais.
---	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 - 68, Oficina 607B, Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 3228974818 - 3904050 Ext 3472
alejandro.toro@camara.gov.co Bogotá D.C.





JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO
Representante a la Cámara CITREP
No. 3- Antioquia

INGRID J. AGUIRRE JUVINAO
Representante a la Cámara
Magdalena
Fuerza Ciudadana

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
Representante a la Cámara por el Meta
Pacto Histórico PDA

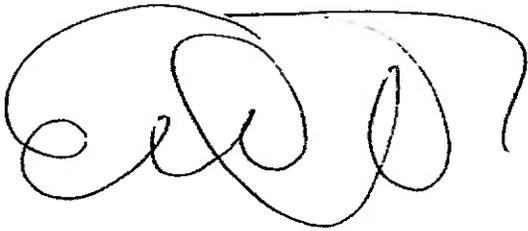
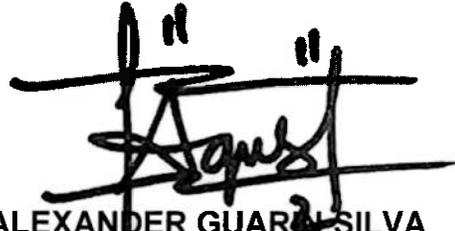
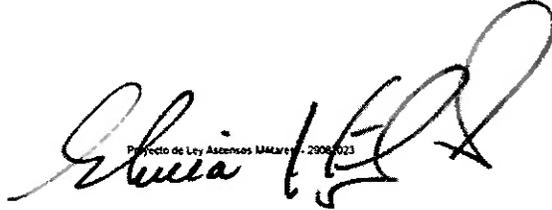
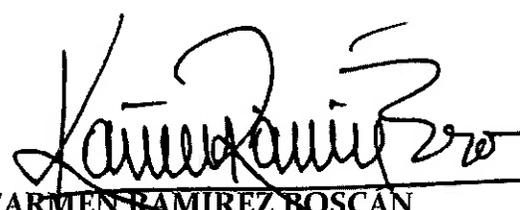
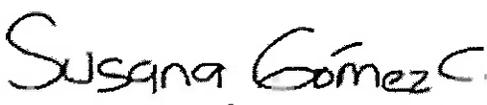
JORGE BASTIDAS ROSERO
Representante por El Cauca
Pacto Histórico

MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante por Santander
Pacto Histórico

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá





 <p>ELIZABETH JAY-PANG DIAZ Representante a la Cámara por el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina</p>	 <p>ALEXANDER GUARDÁ SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía</p>
 <p><small>Proyecto de Ley Ascensos MAAE... 2908/023</small></p> <p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República</p>	 <p>AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO Representante a la Cámara por el Atlántico Pacto Histórico</p>
 <p>CARMEN RAMÍREZ BOSCAN Representante a la Cámara Curul Internacional</p>	 <p>SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>





ALEJO TORO
REPRESENTANTE CÁMARA ANTIOQUIA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

<p>Mama del Mar P. Mama del Mar Pizano Representante a la Cámara</p>	<p>Fernando Florencia Florencia</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 68, Oficina 607B, Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 3228974818 - 3904050 Ext 3472
alejandro.toro@camara.gov.co Bogotá D.C.

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10



10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10



PROYECTO DE LEY _____ DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL SISTEMA DE ASCENSOS DENTRO DE LAS FUERZAS MILITARES PARA GARANTIZAR EL MÉRITO A TRAVÉS DE CRITERIOS DE SELECCIÓN OBJETIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar que la carrera de ascensos en las Fuerzas Militares ostente como principios rectores el respeto por los derechos humanos, el Derecho Internacional Humanitario, la transparencia en el ejercicio de la administración pública, la profesionalidad e integridad por parte del personal de las Fuerzas Militares que aspire a ascender dentro del escalafón.

CAPÍTULO I

INTEGRIDAD Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 2º. Adiciónese un inciso al artículo 33 del Decreto 1790 de 2000, el cual quedará así:

Sin menoscabo de la facultad discrecional del Gobierno Nacional y del Ministerio de Defensa Nacional o los comandos de fuerza para seleccionar personal para ascenso a los grados de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, será requisito que el aspirante a oficial o suboficial no se encuentre vinculado formalmente a investigación, ni exista sentencia judicial en firme por los delitos contemplados en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma; así mismo, que no esté vinculado formalmente a investigación, ni exista sentencia condenatoria por los delitos contra la Administración Pública.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 35 del Decreto 1790 de 2000, modificado por el artículo 7 de la ley 1104 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. PERIODO DE PRUEBA. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en periodo de prueba por el término de un (1) año, durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán ser retirados en cualquier momento cuando se evidencie





deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio; cuando se acredite la vinculación formal a investigación o se profiera sentencia condenatoria por los delitos contemplados en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma; por vinculación formal a investigaciones o haberse proferido sentencia condenatoria por delitos contra la Administración Pública; o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del periodo de prueba.

Artículo 4°. Modifíquese el literal c) del artículo 4 del Decreto 1799 de 2000 y adiciónese un párrafo, el cual quedará así:

c) Debido proceso. Toda evaluación se basa en hechos concretos y en las condiciones demostradas por el evaluado. En ningún caso se tienen en cuenta los cargos proferidos contra el personal mientras no hayan sido resueltos o fallados definitivamente, sin perjuicio que la iniciación de las investigaciones sean registradas en el folio de vida. No obstante, se suspenderá el proceso de evaluación del personal que resulte vinculado formalmente a investigación o contra quienes se profiera sentencia condenatoria por los delitos contemplados en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma o por los delitos contra la Administración Pública.

PARÁGRAFO: La evaluación del personal seguirá su curso normal una vez el oficial o el suboficial sea cobijado con sentencia o fallo absolutorio, cesación de procedimiento, preclusión de la investigación o archivo definitivo de la investigación penal y disciplinaria.

Artículo 5°. Adiciónese el literal h al artículo 5 del Decreto 1799 de 2000, el cual quedará así:

h) Serán criterios orientadores y rectores en el proceso de evaluación, la observancia y el respeto pleno de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia por parte del personal objeto de evaluación.

Artículo 6°. Adiciónese el literal h al artículo 53 del Decreto 1790 de 2000, el cual quedará así:





h) Acreditar no tener vinculación formal a investigaciones ni existir contra ellos sentencias o fallos condenatorios por los delitos contemplados en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, ni por los delitos contra la Administración Pública.

Artículo 7º. Adiciónese el literal f al artículo 54 del Decreto 1790 de 2000, el cual quedará así:

f) Acreditar no tener vinculación formal a investigaciones, ni existir contra ellos sentencias o fallos condenatorios por los delitos contemplados en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, ni por los delitos contra la Administración Pública.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 56 del Decreto 1790 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. REQUISITOS PARA EJERCER MANDO EN EL EJÉRCITO. Para ejercer cualquier cargo de Comando de unidad en los diferentes niveles hasta unidad operativa, serán requisitos indispensables haber ocupado un cargo de mando inmediatamente inferior por un tiempo mínimo de un (1) año y acreditar no tener vinculación formal a investigaciones ni existir contra ellos sentencias o fallos condenatorios por los delitos contemplados en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, ni por los delitos contra la Administración Pública.

Artículo 9º. Adiciónese el párrafo segundo al artículo 58 del Decreto 1790 de 2000, el cual quedará así:

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, para ejercer mando al interior de la Armada Nacional, será requisito acreditar no tener vinculación formal a investigaciones, ni existir contra ellos sentencias o fallos condenatorios por los delitos contemplados en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, ni por los delitos contra la Administración Pública.

Artículo 10º. Modifíquese el artículo 60 del Decreto 1790 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 60. REQUISITOS PARA EJERCER MANDO EN LA FUERZA AÉREA. Es requisito indispensable para ejercer el cargo de Comandante de unidades aéreas en los diferentes niveles hasta comando aéreo, haber ocupado un comando





inmediatamente inferior por un tiempo mínimo de un (1) año y acreditar no tener vinculación formal a investigaciones, ni existir contra ellos sentencias o fallos condenatorios por los delitos contemplados en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, ni por los delitos contra la Administración Pública.

Artículo 11º. Modifíquese el artículo 65 del Decreto 1790 de 2000, modificado por el artículo 4 de la Ley 1792 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 65. ASCENSO DE GENERALES Y OFICIALES DE INSIGNIA. Para ascender a los Grados de Mayor General y General o sus equivalentes en cada Fuerza, el Gobierno nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales y Mayores Generales o sus equivalentes, respectivamente, que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en la normatividad vigente. En ninguna circunstancia, podrá el Gobierno Nacional escoger Brigadieres Generales y Mayores Generales que posean vinculación formal a investigaciones o contra quienes existan sentencias o fallos condenatorios por los delitos contemplados en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, ni por los delitos contra la Administración Pública.

Artículo 12º. Modifíquese el artículo 66 del Decreto 1790 de 2000, modificado por el artículo 5 de la Ley 1405 de 2010, el cual quedará así:

ARTÍCULO 66. ASCENSO A BRIGADIER GENERAL, CONTRAALMIRANTE O BRIGADIER GENERAL DEL AIRE. Para ascender al Grado de Brigadier General o su equivalente en cada Fuerza, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Coroneles o Capitanes de Navío, que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este decreto determina, que posean el título de Oficial de Estado Mayor y además que hayan adelantado y aprobado el “Curso de Altos Estudios Militares” en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. En ninguna circunstancia, podrá el Gobierno Nacional escoger Coroneles y Capitanes de Navío que posean vinculación formal a investigaciones o contra quienes existan sentencias o fallos condenatorios por los delitos contemplados en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, ni por los delitos contra la Administración Pública.

PARÁGRAFO. Para el ascenso al Grado de Brigadier General, Contraalmirante o Brigadier General del Aire del personal de Oficiales del Cuerpo Administrativo y de

1000

1000





Justicia Penal Militar, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Coroneles o Capitanes de Navío, los Oficiales que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este decreto determina, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza, que posean dos o más títulos de posgrado afines a su formación profesional, de los cuales uno por lo menos debe ser del Área Gerencial o de Alta Dirección, obtenidos de acuerdo a las normas de educación superior vigentes y además que hayan adelantado y aprobado el “Curso Integral de Defensa Nacional” en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Para efectos del presente parágrafo a los señores Coroneles y Capitanes de Navío del Cuerpo Administrativo y de Justicia Penal Militar, no se les exigirá el título de Oficial de Estado Mayor.

Artículo 13°. Modifíquese el artículo 67 del Decreto 1790 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 67. ASCENSO A CORONEL O CAPITÁN DE NAVÍO. Para ascender al grado de Coronel o Capitán de Navío, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Tenientes Coroneles o Capitanes de Fragata que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este Decreto determina. En ninguna circunstancia, podrá el Gobierno Nacional escoger Tenientes Coroneles o Capitanes de Fragata que posean vinculación formal a investigaciones o contra quienes existan sentencias o fallos condenatorios por los delitos contemplados en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, ni por los delitos contra la Administración Pública.

CAPÍTULO II

FORTALECIMIENTO DE LA MERITOCRACIA

Artículo 14°. Modifíquese el artículo 42 del Decreto 1790 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 42. SELECCIÓN DE SUBOFICIALES COMO ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DE OFICIALES. Por necesidades institucionales los Comandantes de Fuerza, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, seleccionarán dentro del personal de suboficiales, a quienes por sus condiciones militares, experiencia y conocimientos puedan ser preparados como oficiales en las respectivas escuelas de formación, los que sean





aceptados para ingresar como alumnos, pasarán en comisión de estudios por el tiempo de duración de los correspondientes cursos. En todo caso, la decisión se adoptará con apego a los principios del proceso de evaluación de que trata el artículo 4 del Decreto 1799 de 2000.

Artículo 15°. Modifíquese el artículo 43 del Decreto 1790 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 43. SELECCIÓN DE SOLDADOS E INFANTES DE MARINA COMO ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN. Por necesidades institucionales los Comandantes de fuerza, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, seleccionarán dentro del personal de Soldados e Infantes de Marina, a quienes por sus condiciones militares, experiencia y conocimientos puedan ser preparados como oficiales o suboficiales en las respectivas escuelas de formación. En todo caso, la decisión se adoptará con apego a los principios del proceso de evaluación de que trata el artículo 4 del Decreto 1799 de 2000.

Artículo 16°. Modifíquese el parágrafo del artículo 45 del Decreto 1790 de 2000, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Las bajas del personal a que se refiere el presente artículo se dispondrán en forma discrecional por las mismas autoridades a las cuales corresponde su incorporación, pero en todo caso propenderá por el cumplimiento de los principios de legalidad, proporcionalidad y publicidad.

Artículo 17°. **Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

1900

1900

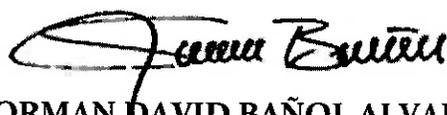
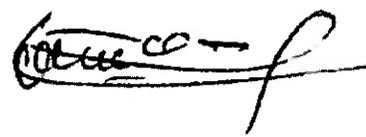
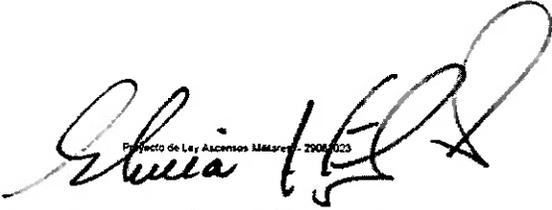
1900

1900

1900



Cordialmente,

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Indígena – Mais.
 JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO Representante a la Cámara CITREP No. 3- Antioquia	 JORGE BASTIDAS ROSERO Representante por El Cauca Pacto Histórico
 MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Pacto Histórico	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá
 ALEXANDER GUARIN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía	 GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO
Representante a la Cámara por el
Atlántico
Pacto Histórico

ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Representante a la Cámara por el
Archipiélago de San Andrés Providencia
y Santa Catalina

CARMEN RAMÍREZ BOSCÁN
Representante a la Cámara
Curul Internacional

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
Representante a la Cámara por el Meta
Pacto Histórico PDA

INGRID J. AGUIRRE JUVINAO
Representante a la Cámara
Magdalena
Fuerza Ciudadana

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



ALEJO TORO
REPRESENTANTE CÁMARA ANTOQUIA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

<p><i>Alejandro Toro</i> <i>Firma Judicial</i> <i>Jurados</i></p>	

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 68, Oficina 607B, Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 3228974818 - 3904050 Ext 3472
alejandro.toro@camara.gov.co Bogotá D.C.





PROYECTO DE LEY _____ DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL SISTEMA DE ASCENSOS DENTRO DE LAS FUERZAS MILITARES PARA GARANTIZAR EL MÉRITO A TRAVÉS DE CRITERIOS DE SELECCIÓN OBJETIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en siete (7) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, estas son: (1) objeto del proyecto de ley, (2) marco normativo, (3) justificación del proyecto, (4) impacto fiscal, (5) descripción del proyecto, (6) conflicto de interés y (7) consideraciones finales.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito incorporar modificaciones al Decreto 1790 de 2000, el cual regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales dentro de las Fuerzas Militares; y al Decreto 1799 de 2000, el cual regula las normas, criterios, técnicas y procedimientos generales para la evaluación y clasificación de Oficiales y Suboficiales al servicio de las Fuerzas Militares.

Lo anterior, con el propósito de fortalecer la garantía en el mérito a partir de criterios de selección objetiva sobre aquellos juicios valorativos discrecionales que no corresponden a los principios de proporcionalidad, transparencia, publicidad, obligatoriedad, equidad e igualdad.

Además, busca garantizar que la carrera de ascensos ostente como principios rectores el respeto por los derechos humanos, el Derecho Internacional Humanitario, la transparencia en el ejercicio de la administración pública, la profesionalidad e integridad por parte del personal de las Fuerzas Militares que aspire a ascender dentro del escalafón correspondiente.

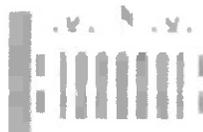
ALBION

ALBION



✓

✓



ANTECEDENTES

En anteriores legislaturas se han presentado iniciativas que también se refieren al régimen de ascensos en las Fuerzas Militares. Se destacan las siguientes:

<p>PL 092/2012 Senado - 336/2013 Cámara "Por el cual se expide el trámite para la aprobación o no aprobación de los ascensos militares y de Policía Nacional en desarrollo del artículo 173 numeral 2º de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Autor: H.S Carlos Emiro Barriga Peñaranda</p>	<p>El objeto del proyecto de ley fue reglamentar lo correspondiente al ascenso de Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, toda vez que la normatividad vigente sólo contempla el trámite para Oficiales y Suboficiales.</p> <p>La iniciativa tuvo ponencia de archivo en el primer debate en la Cámara de Representantes.</p>
<p>PL 066/2017 Senado - 208/2018 Cámara "Por el cual se reforma el artículo 60 del Decreto-Ley 1799 de 2000"</p> <p>Autor: H.S Ruby Thania Vega de Plazas</p>	<p>Se buscaba modificar el artículo 60 del Decreto-Ley 1799 de 2000 sobre normas de clasificación para ascensos, para que pudiesen ser clasificados en caso de existir medida de aseguramiento, comisión de faltas gravísimas y convocatoria a consejo de guerra.</p> <p>La iniciativa fue archivada al no poder cumplir con los tiempos legislativos</p>
<p>Acto Legislativo 377/2019 Cámara "Por el cual se modifican los artículos 173, 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia"</p> <p>Autores: H.R Juan David Vélez y Alejandro Carlos Chacón Camargo.</p>	<p>Con el Acto Legislativo se buscó incluir a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes en la aprobación de los ascensos de Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de las Fuerzas Militares.</p> <p>La iniciativa fue retirada por sus autores.</p>
<p>PL 146/2020 Senado "Por la cual se regula el sistema de ascensos de los miembros de las Fuerzas</p>	<p>El objeto de la iniciativa legislativa era fortalecer el mérito, la ética profesional y el respeto de los derechos humanos y el</p>

1957
1958
1959

ALBERTA



✓

✓



<p>Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Autores: H.S Antonio Sanguino Paez, Iván Cepeda Castro, Gustavo Petro Urrego y otros.</p>	<p>derecho internacional humanitario en el sistema de ascensos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</p> <p>El proyecto fue archivado al no cumplir con los tiempos legislativos.</p>
<p>PL 092/2021 Senado</p> <p>“Por la cual se regula el sistema de ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Autores: H.S Antonio Sanguino Paez, Iván Cepeda Castro, Alexander López Maya y los H.R María José Pizarro e Inti Raúl Asprilla</p>	<p>El objeto de la iniciativa legislativa era fortalecer el mérito, la ética profesional y el respeto de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en el sistema de ascensos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</p> <p>El proyecto fue archivado al no cumplir con los tiempos legislativos.</p>
<p>Acto Legislativo 387/2023 Cámara</p> <p>“Por medio del cual se modifican y adicionan los artículos 173, 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia”</p> <p>Autores: H.R Gersel Luis Pérez Altamiranda, David Ricardo Racero Mayorca y demás miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes</p>	<p>Al igual que el Acto Legislativo 377 de 2019, con esta iniciativa se busca incluir a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes en el ascenso de Oficiales Generales y Oficiales Insignia de la Fuerza Pública.</p> <p>El Acto Legislativo fue archivado al no cumplir con los tiempos requeridos para la aprobación del mismo</p>

MARCO NORMATIVO

1. Constitución Política de Colombia

En primer momento se hace necesario mencionar el Artículo 150, sobre la facultad del Congreso para hacer las leyes, que dice lo siguiente en el numeral 10:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





(...)

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. **El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.** Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos. (Negrilla por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que los Decretos Ley 1790 y 1799 de 2000 son fruto de las facultades extraordinarias dadas al Presidente a través de la Ley 578 del 2000, es potestad del Congreso de la República poder modificarlos, tal como pretende hacer esta iniciativa legislativa.

La garantía de los derechos humanos, especialmente aquellos alineados con el Estatuto de Roma se encuentra establecida en el Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia, el cual trata sobre los derechos fundamentales. Se deben destacar entonces los siguientes artículos:

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos penales crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

01021A



El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Respecto a las disposiciones constitucionales relacionadas con el ejercicio de la carrera administrativas, se traen a colación el artículo 125 de la Constitución Política:

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por





falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

En cuanto a los ascensos en las Fuerzas Militares, se encuentra lo estipulado en el artículo 217:

Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

2. Leyes y Decretos

La Ley 578 del 2000, en su artículo 1º, le otorgó al Presidente de la República facultades extraordinarias para:

“[...] para expedir las normas de carrera, los reglamentos de régimen disciplinario y de evaluación de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; el reglamento de aptitud psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y el régimen de carrera y/o estatuto del soldado profesional así como el reglamento de disciplina y ética para la Policía Nacional, el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de la Policía Nacional, las normas de carrera del personal de oficial y suboficiales de la Policía Nacional, las normas de carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, los estatutos del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional; la estructura del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.” (Negrilla por fuera del texto original)

En función de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley, se expidieron los Decretos 1790 y 1799 de 2000, que contienen a grandes rasgos lo siguiente:

Decreto-Ley 1790 de 2000 - Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

1950

1950



(

(



Por medio de este decreto se determina el escalafón de cargos, la jerarquía y la clasificación en las Fuerzas Militares. Además, contiene disposiciones referentes al ingreso y ascenso dentro de las Fuerzas, y a los requisitos mínimos que deben cumplir los miembros de las Fuerzas Militares que deseen ascender.

Regulando también, qué ocurre cuando los oficiales y suboficiales cumplen con los requisitos estipulados en la ley, pero cuentan con una investigación penal o disciplinaria, situación que suspende la posibilidad de ascender hasta tanto no haya una sentencia o fallo absolutorio. Tal y como lo dispone el artículo 97, parágrafo 2: *“A quienes no se les haya ascendido por efectos de investigación penal o disciplinaria, y sean cobijados con revocatoria del auto de detención, sentencia o fallo absolutorio, cesación de procedimiento, preclusión de la investigación, o archivo definitivo de la investigación penal o disciplinaria podrán ser ascendidos según las condiciones contempladas en el presente artículo”.*

Decreto-Ley 1799 de 2000 - Por el cual se dictan las normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones.

Complementario al Decreto 1790 de 2000, este Decreto estipula en el artículo 1º el siguiente objeto:

Artículo 1º. OBJETO Y ALCANCE. El presente decreto tiene por objeto determinar las normas, criterios, técnicas y procedimientos generales para la evaluación y clasificación de Oficiales y Suboficiales al servicio de las Fuerzas Militares, con excepción de los oficiales generales y de insignia.

PARÁGRAFO 1º. La evaluación de los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales, Suboficiales y Soldados se regirá por disposiciones especiales del Comando General de las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO 2º. El personal militar que desempeñe cargos en la Justicia Penal Militar será evaluado y clasificado en sus funciones jurisdiccionales de conformidad con las normas especiales que rigen la materia.

1950

ALCOHOL





Es a través de este Decreto que se estipula el proceso mediante el cual se evalúa a Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que permita determinar la idoneidad de los mismos para el ascenso en las Fuerzas.

El Decreto-Ley 1790 de 2000 y el Decreto-Ley 1791 de 2000 han sido modificado por las siguientes leyes:

Ley 755 de 2002 - Por la cual se modifican parcialmente los Estatutos de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares: Modifica el artículo 102 del Decreto-Ley 1790 de 2000, sobre el retiro de Oficiales de grado Generales y Almirantes.

Ley 1104 de 2006 - Por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares: Modifica artículos referentes a la jerarquía en las Fuerzas Militares, la clasificación de Oficiales y Suboficiales, el ingreso al escalafón, entre otros.

Ley 1405 de 2010 - Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-Ley 1790 de 2000 modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones: Modifica nuevamente la jerarquía en las Fuerzas Militares, los tiempos mínimos de servicio en cada grado, entre otros.

Ley 1792 de 2016 - Por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones: Se vuelve a modificar lo referente a la jerarquía en las Fuerzas Militares, los tiempos mínimos de servicio en cada grado, el ascenso de Generales y Oficiales de Insignia, entre otros.

El Código Disciplinario Militar fue expedido a través de la Ley 1862 de 2017, el cual estipula las normas militares para quienes se encuentran en ejercicio de mando en torno a las responsabilidades en relación con los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario y la administración de recursos.





Frente a la obligación de garantizar el respeto de los derechos humanos por parte del Estado y sus instituciones, se hace necesario mencionar dos normativas que surgen a raíz del Acuerdo de Paz con la extinta guerrilla de las FARC:

Acto Legislativo 01 del 2017 - Por Medio Del Cual Se Crea Un Título De Disposiciones Transitorias De La Constitución Para La Terminación Del Conflicto Armado Y La Construcción De Una Paz Estable Y Duradera Y Se Dictan Otras Disposiciones: Establece en el artículo 2º, el cual modifica el artículo 122 de la Constitución Política, que quienes sean sancionados con graves violaciones a derechos humanos o grandes infracciones al Derecho Internacional Humanitario no podrán hacer parte de los organismos de seguridad y defensa del Estado, así como la Rama Judicial y los Órganos de Control.

Ley 1957 de 2019 - Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz: Establece el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos conforme al Derecho Internacional Humanitario.

Se hace menester mencionar el Estatuto de Roma, el cual crea la Corte Penal Internacional y establece el marco para su funcionamiento. Este acuerdo internacional fue aprobado a través de la Ley 742 de 2002, a través de la cual la República de Colombia ratifica el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

También, los Convenios de Ginebra de 1949, conjunto de cuatro convenciones junto con sus protocolos adicionales que regulan todo lo que tiene que ver con el Derecho Internacional Humanitario. Fueron aprobados en Colombia a través de la Ley 5 de 1960; el Protocolo Adicional I fue aprobado por la Ley 11 de 1992; y el Protocolo Adicional II fue aprobado por la Ley 171 de 1994. Este último es de especial importancia pues da los lineamientos del DIH para los conflictos armados internos.

JUSTIFICACIÓN.

1. **La carrera administrativa como uno de los pilares fundamentales del Estado social de Derecho.**

OLGIA



Desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, se instituyó en el país un Estado social de Derecho y con ello, fueron elevadas a rango constitucional múltiples disposiciones normativas cuya naturaleza se convirtió en mandatos de optimización, valores y principios constitucionales. Tal es el caso de la carrera administrativa, como instrumento para la garantía democrática en la provisión del empleo público en el país.

En el artículo 125 del Texto Superior, se determinaron los elementos estructurales constitutivos de la carrera administrativa, a saber: “(i) los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; (ii) se exceptúan los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley; (iii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público; (iv) el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; (v) el retiro del servicio se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo y por la demás causales previstas en la Constitución y la ley; y (vi) en ningún caso la filiación política podrá determinar el nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”¹

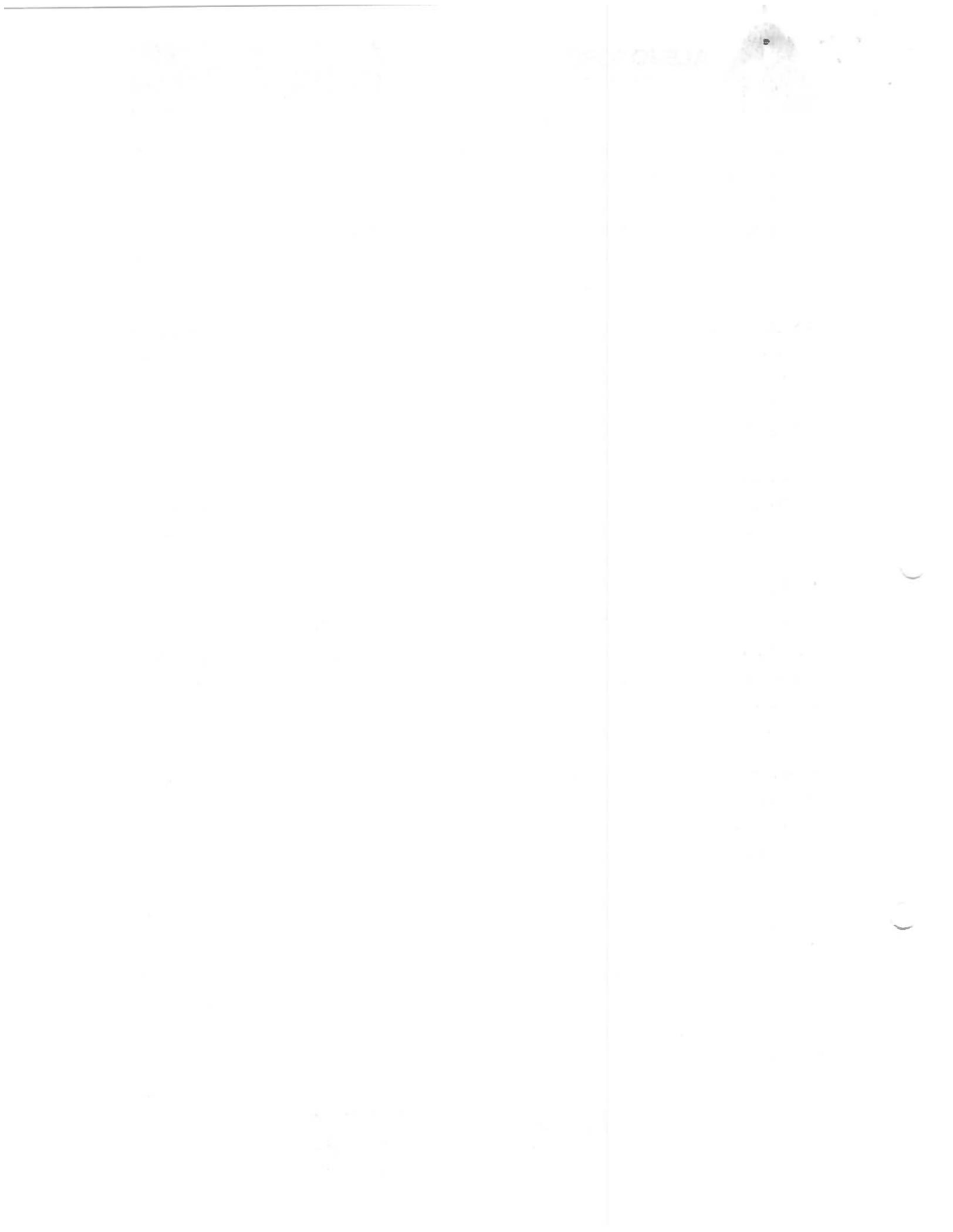
En la misma Sentencia, la Corte enfatizó en que “la carrera administrativa hace parte del entramado constitucional que irradia la concepción de Estado Social y Democrático de Derecho, constituyéndose como un principio fundamental, pilar esencial y eje definitorio de la estructura básica de nuestra Carta Política”²

Teniendo en consideración que, si bien la carrera de ascensos dentro de las Fuerzas Militares corresponde a un régimen especial, delimitado por subreglas con desarrollo legal, reglamentario y jurisprudencial, el mismo no es ajeno a las cláusulas generales establecidas por la Constitución Política para determinar los principios rectores de la carrera administrativa, dentro de los cuales se destaca el principio de igualdad, la objetividad como criterio de selección y por supuesto, el mérito.

Pese a que la estructura piramidal dentro de las FFMM obliga a que el régimen de ascensos adquiera una connotación excluyente en el sentido de la necesidad de la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Ibid.





depuración de la institución, acudiendo a figuras como la “necesidad del servicio” para el llamamiento a calificar el servicio, o la “confianza” para otorgar ascensos, que constituyen elementos de la discrecionalidad de la administración para tomar decisiones, los anteriores no dejan de ser lo que se ha denominado “conceptos jurídicos indeterminados”, los cuales pueden generar un riesgo de inseguridad jurídica dentro del ordenamiento jurídico y el entramado institucional.

Por lo anterior, se hace necesario acotar el margen normativo que corresponde a los criterios para fortalecer el mérito dentro de la carrera de ascensos al interior de las FFMM, de manera que se privilegien los criterios de selección objetiva y que la discrecionalidad de que goza la administración pública para tomar decisiones, no se convierta en arbitrariedad.

Para ilustrar de mejor manera, a continuación, se expondrán de manera tangencial las categorías de carrera administrativa que existen en el ordenamiento jurídico colombiano, de manera que podamos ubicar más concretamente el lugar que ocupa la carrera de ascensos dentro las FFMM y con ello, determinar los principios y criterios a los cuales debe responder la misma.

Jurisprudencialmente, la Corte constitucional ha definido tres sistemas de categorías de carrera administrativa que coexisten en nuestra institucionalidad: a) carrera administrativa general, b) las carreras administrativas especiales de origen constitucional y c) las carreras administrativas especiales o regímenes especiales de origen legal³.

La carrera administrativa general se refiere a aquellos empleos públicos que son regidos por la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, el cual estipula en el artículo 3º los servidores públicos a los que aplica.

Las carreras administrativas especiales de origen constitucional son las que el constituyente determinó de forma expresa que debían tener un régimen diferenciado, como lo son i) las universidades públicas (artículo 69), ii) **las Fuerzas Militares** (artículo 217), iii) la Policía Nacional (artículo 218 numeral 3), iv) la Fiscalía General de la Nación (artículo 253), v) la Rama Judicial (artículo 256 numeral 1, vi) la Registraduría

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1230 de 2015. M.P. Rodrigo Escobar Gil





Nacional del Estado Civil (artículo 266), vii) la Contraloría General de la República (artículo 268 numeral 10) y viii) la Procuraduría General de la Nación (artículo 279)⁴

Por último, las carreras administrativas de origen legal son los que por causa de la singularidad y especialidad de las funciones de las entidades en cuales aplica, ha determinado el legislador que deben tener regulaciones específicas consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública⁵.

Es claro que la carrera administrativa dentro de las Fuerzas Militares pertenece a un régimen especial, mas esto no implica que esté exenta de cumplir con los principios de la administración pública. Al respecto ha dicho la Corte que⁶:

“Los sistemas específicos de carrera son constitucionales en la medida en que respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal, las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la Constitución y la ley las causales de retiro del servicio y **contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas**, a tiempo que hagan de ellos mismos instrumentos ágiles y eficaces para el cumplimiento de sus propias funciones, esto es, para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general”
(Negrilla por fuera del texto original)

Por lo tanto, la reglamentación del funcionamiento de la carrera administrativa en las Fuerzas Militares debe estar siempre en regla con el cumplimiento de criterios de mérito, competencia e idoneidad, y especialmente con medidas que fortalezcan el respeto hacia los derechos fundamentales de las personas.

2. Estatuto de Roma y Colombia

El Estatuto de Roma es un tratado internacional por medio del cual se dio la creación de la Corte Penal Internacional, la cual funciona como instancia autónoma y

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado No. 11001-03-06-000-2019-00202-00(2437). C.P Germán Alberto Bula Escobar

⁵ Ibid

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-563 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz.



(

(



permanente que tiene como encargo juzgar a quienes cometan los crímenes transnacionales de la mayor gravedad⁷. Para poder delimitar la operación de la CPI, el texto del Estatuto de Roma define los crímenes de competencia de la Corte en los artículos 6, 7 y 8.

El artículo 6 habla del genocidio, al cual define como actos “perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal”⁸. Dentro de los actos contemplados en el delito de genocidio está la matanza de miembros del grupo, sometimiento intencional a condiciones de existencia que conlleven a la destrucción física o parcial del grupo, entre otras.

En Colombia, el genocidio fue incorporado al marco jurídico a través de la Ley 589 del 2000. La principal diferencia se dio en dos puntos: 1) se amplía el rango de grupos al considerar aquellos que tengan un vínculo político; 2) originalmente, se estableció que sólo aplicaba a grupos que actúen dentro del margen de la ley. Este segundo aspecto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-177 de 2001, al considerar que la vida es un valor fundamental que no admite diferenciaciones en el grado de protección⁹.

El artículo 7 del Estatuto de Roma estipula los actos que se entenderán como “crímenes de lesa humanidad”, los cuales lo serán cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento del ataque. Los siguientes son los actos que se considera como crimen de lesa humanidad¹⁰:

- a) Asesinato
- b) Exterminio
- c) Esclavitud
- d) Deportación o traslado forzoso de la población

⁷ Carvajal & Renza. (2022). El Estatuto de Roma y los crímenes internacionales. Reflexiones sobre su aplicabilidad respecto de Colombia. Revista Prolegómenos, 25(9). Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v25n49/1909-7727-prole-25-49-11.pdf>

⁸ Naciones Unidas. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, ONU. Disponible en <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/31428.pdf>

⁹ Carvajal & Renza. (2022). El Estatuto de Roma y los crímenes internacionales. Reflexiones sobre su aplicabilidad respecto de Colombia. Revista Prolegómenos, 25(9). Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v25n49/1909-7727-prole-25-49-11.pdf>

¹⁰ Naciones Unidas. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, ONU. Disponible en <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/31428.pdf>

1991

1991





- e) Privación grave de la libertad física en violación de las normas del Derecho Internacional Humanitario
- f) Tortura
- g) Violencia sexual
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos reconocidos como inaceptables
- i) Desaparición forzada de personas
- j) Apartheid
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o daños

En Colombia, la competencia de las autoridades para investigar, acusar y juzgar a personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad al considerar que se vulneraría el principio de legalidad, puesto que, si bien el Código Penal contempla delitos considerados de lesa humanidad, no les da el carácter de sistemáticos y generalizados, factor fundamental para la concepción de este tipo de delitos.

Frente a esta tesis, se ha afirmado que la competencia para juzgar los crímenes de lesa humanidad está dada por la integración del Estatuto de Roma al bloque de constitucionalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 93 de la Constitución.

Por último, el artículo 8 establece cuáles serán los crímenes de guerra, distinguiendo cuatro principales tipologías:

- a) Aquellas acciones que sean infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, esto es, los convenios que establecen el Derecho Internacional Humanitario.
- b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables a los conflictos armados internacionales
- c) En casos de conflictos armados que no sean de índole internacional, aquellas violaciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, esto es, actos contra personas que no participen en las hostilidades.
- d) Otras violaciones graves a las leyes y usos de los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco del derecho internacional.





Una de las principales diferencias entre los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra es que los primeros se pueden presentar en cualquier momento, mientras que los segundos se materializan en el marco de un conflicto armado interno o externo.

3. Necesidad del proyecto de ley

La necesidad de revisar y modificar el sistema de ascensos de las Fuerzas Militares ha sido expresada por múltiples instancias tanto a nivel nacional como a nivel internacional.

Se hace necesario mencionar la Sentencia C-525 de 1995¹¹, la cual señala que es:

“Urgente y necesaria [la] depuración al interior de la Policía Nacional, [pues] muchos de cuyos efectivos han venido incurriendo en los últimos tiempos - como es bien conocido de la ciudadanía, que lo ha padecido- en una serie de graves anomalías que van desde la ostensible ineficiencia en el cumplimiento de elementales deberes de protección al ciudadano, hasta la comisión de graves delitos de diversa índole (...)”

Si bien la Sentencia se refiere a la Policía Nacional y la presente iniciativa se suscribe exclusivamente a las Fuerzas Militares, se mantiene la validez del pronunciamiento de la Corte sobre la presencia de miembros de las Fuerzas que pueden haber cometido acciones que vayan en contravía de la protección de los derechos humanos y del erario público.

Respecto a las condiciones que deben cumplir quienes deseen ascender en las Fuerzas Militares, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente¹²:

“quien avanza dentro de la jerarquía militar no solo está obligado a cumplir con las órdenes impartidas por sus superiores, sino que también goza de poder de mando sobre aquellos que se encuentran jerárquicamente en un grado inferior. Por tanto, es esencial que se pueda confiar absolutamente en la persona a quien se otorga dicho poder, pues ésta además de acatar y ejecutar adecuadamente

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-525 de 1995. M.P

¹² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado No. 11001-03-06-000-2015-00042-00(2247). C.P William Zambrano Cetina





las órdenes transmitidas desde lo más alto de la línea de mando, debe ejercer autoridad sobre sus subordinados atendiendo dichos lineamientos”

El pronunciamiento dado por el Consejo de Estado recalca que quien asume un cargo jerárquico superior en las Fuerzas Militares debe ser una persona sobre la que no haya cuestionamiento alguno sobre su integridad e idoneidad, al tener bajo su responsabilidad el accionar de un conjunto de hombres.

Desde el 2001, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha venido expresando la necesidad de revisar el ascenso en las Fuerzas Militares. En el informe del 2001 se recomendó¹³:

“(…) la necesidad de que el conocimiento en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como el respeto de esos derechos, sean condiciones para la evaluación y el ascenso en la carrera militar”

Para la Alta Comisionada era de gran preocupación que se ascendiera a personal de la Fuerza Pública investigado por violaciones de derechos humanos, al considerar que daba un mensaje incorrecto a la sociedad civil de falta de compromiso en la lucha contra la impunidad.

En el 2011¹⁴ y el 2012¹⁵ la Alta Comisionada volvió a expresar su preocupación sobre la materia, reiterando la necesidad de paralizar los ascensos cuando existen en paralelo investigaciones por violaciones a derechos humanos.

¹³ Comisión de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. E/CN.4/2001/15. 20 de marzo de 2001. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23976.pdf>

¹⁴ Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/19/21/Add.3. 31 de enero de 2012. Disponible en: https://www.hchr.org.co/informes_anuales/informe-de-la-alta-comisionada-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-en-colombia-durante-el-ano-2011/

¹⁵ Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/22/17/Add.3. Publicado el 7 de enero de 2013. Disponible en: https://www.hchr.org.co/informes_anuales/informe-de-la-alta-comisionada-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-en-colombia-durante-el-ano-2012/





En el 2016¹⁶ se volvió a reiterar desde las Naciones Unidas la problemática, al señalar que no se había propuesto ninguna medida para la depuración de funcionarios públicos vinculados con violaciones de derechos humanos.

Además de los casos de graves violaciones a los derechos humanos cometidos por miembros de las Fuerzas Militares, es necesario también contemplar los actos de corrupción al interior de las mismas. En este sentido, la contrainteligencia militar llevó a cabo una misión para descubrir redes de corrupción al interior de las Fuerzas, la cual se conoció como “Operación Bastión”¹⁷

La “Operación Bastión” consistió en aproximadamente 20 misiones de trabajo desarrolladas por la contrainteligencia del Ejército Nacional, en las que se investigó a miembros de todos los rangos, desde Generales hasta suboficiales, por posible participación en redes de corrupción al interior de la entidad.

En Bastión aparecen relacionados 16 generales, **128 oficiales de grados capitán a coronel, 122 suboficiales** y cerca de 35 civiles, con casos relacionados con ventas de información a grupos al margen de la ley, injerencia indebida en contratos, venta de armas y salvoconductos a narcotraficantes, entre otros hechos de corrupción.

Bastión demuestra la necesidad de que quienes estén en cargos de mayor jerarquía en las Fuerzas Militares sean personas sobre las que no exista ningún tipo de duda sobre su compromiso con la transparencia, la protección de bienes de las instituciones y el cumplimiento de los principios de la administración pública.

El compromiso del Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la rama judicial y de organismos internacionales, como las investigaciones conducidas por las mismas Fuerzas, es que quienes estén en una posición de mando sean personas sobre las que no exista absolutamente ningún tipo de duda sobre su integridad. La importancia de la presente iniciativa legislativa es que otorga el marco normativo para poder desarrollar dicho compromiso.

¹⁶ Consejo de Derechos Humanos. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/34/3/Add.3. 16 de marzo de 2017. Disponible en: https://www.hchr.org.co/informes_anuales/informe-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-en-colombia-durante-el-ano-2016/

¹⁷ Revista Semana. (17 de mayo de 2020). Operación Bastión. *Revista Semana*. <https://especiales.semana.com/operacion-baston-los-secretos-de-las-redes-de-corrupcion-en-el-ejercito-nacional/index.html>

ALFIO



Se hace necesario señalar que el Proyecto de Ley no busca modificar las funciones presidenciales en torno al ascenso de miembros de las Fuerzas Militares, claramente dadas por la constitución. Lo que se busca es incluir criterios que cumplan con los llamados hechos por sentencias de la Corte Constitucional y las Naciones Unidas sobre la modificación del sistema de ascensos para no permitir que se beneficie a quienes puedan haber cometido actos en contra de los derechos humanos o de corrupción.

Además, se deja claro que deberá existir una vinculación formal a una investigación, con lo que se respeta el principio constitucional de presunción de inocencia, En caso de existir la investigación formal, no se busca desvincular al investigado de las Fuerzas Militares puesto nunca se asegura la culpabilidad ni se desconoce que esto sólo puede ser determinado por un fallo judicial, fiscal o disciplinario, lo que se pretende es suspender el proceso de ascenso hasta que se resuelva la situación judicial.

Es menester hacer mención al artículo 97, parágrafo 2, de la 1790 del 2000, con la finalidad de tener claridad en la situación de aquellos oficiales y suboficiales que no son considerados en ascenso debido a su vinculación formal en una investigación o a la existencia de sentencia condenatoria en su contra. A menos que sean declarados absueltos, se de la cesación del procedimiento, la preclusión de la investigación o el archivo definitivo de la investigación penal o disciplinaria, podrán ser ascendidos al grado inmediatamente superior, antigüedad y orden de prelación que les hubiere correspondido en el momento en que ascendieron compañeros de curso o promoción.

IMPACTO FISCAL

El artículo 3 de la Ley 819 de 2003 estipula que los proyectos de ley deberán contener en la exposición de motivos el posible impacto fiscal de la iniciativa legislativa propuesta. En este sentido, se debe señalar que las modificaciones propuestas al sistema de ascensos de las Fuerzas Militares no implican un gasto adicional al ser criterios de evaluación, por lo que no se genera ningún tipo de impacto fiscal.





DESCRIPCIÓN

El presente proyecto de ley cuenta con 17 artículos, dispuestos de la siguiente manera:

- **Artículo 1:** El objeto del proyecto de ley es regular la carrera de ascensos dentro de las Fuerzas Militares con base en criterios de respeto de derechos humanos, derecho internacional humanitario y lucha contra la corrupción.
- **Artículo 2:** Se adiciona un inciso al artículo 33 del Decreto Ley 1790 de 2000, sobre ascensos en las Fuerzas Militares.
- **Artículo 3:** Se modifica el artículo 35 del Decreto Ley 1790 del 2000 sobre el período de prueba para ascenso en las Fuerzas Militares
- **Artículo 4:** Se modifica el artículo 4 del Decreto Ley 1799 de 2000 sobre los principios del proceso de evaluación para el ascenso en las Fuerzas Militares
- **Artículo 5:** Se adiciona un literal h) al artículo 5 del Decreto Ley 1799 de 2000 sobre los criterios del proceso de evaluación para el ascenso en las Fuerzas Militares
- **Artículo 6:** Se adiciona un literal h) al artículo 53 del Decreto Ley 1790 de 2000 sobre los requisitos para ser oficial en las Fuerzas Militares
- **Artículo 7:** Se adiciona un literal h) al artículo 54 del Decreto Ley 1790 de 2000 sobre los requisitos para ser suboficial en las Fuerzas Militares.
- **Artículo 8:** Se modifica el artículo 56 del Decreto Ley 1790 de 2000 sobre los requisitos para ejercer mando en el Ejército
- **Artículo 9:** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 58 del Decreto Ley 1790 de 2000 sobre los requisitos para ejercer mando en la Armada.
- **Artículo 10:** Se modifica el artículo 60 del Decreto Ley 1790 de 2000 sobre los requisitos para ejercer mando en la Fuerza Aérea
- **Artículo 11:** Se modifica el artículo 65 del Decreto Ley 1790 de 2000 sobre el ascenso de generales y oficiales de insignia.
- **Artículo 12:** Se modifica el artículo 66 del Decreto Ley 1790 de 2000 sobre el ascenso de Brigadier General o Contraalmirante.
- **Artículo 13:** Se modifica el artículo 67 del Decreto Ley 1790 de 2000 sobre el ascenso de Coronel o Capitán de Navío.
- **Artículo 14:** Se modifica el artículo 42 del Decreto Ley 1790 de 2000 sobre la selección de suboficiales para ser alumnos de las escuelas de formación de oficiales.

01211





- **Artículo 15:** Se modifica el artículo 43 del Decreto Ley 1790 de 2000 sobre la selección de soldados e infantes de marina como alumnos de las escuelas de formación.
- **Artículo 16:** Se modifica el parágrafo 45 del Decreto Ley 17900 de 2000 sobre la incorporación a escuelas de formación.
- **Artículo 17:** Vigencia.

CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 establece la necesidad de incluir en la exposición de motivos de los proyectos de ley un acápite en el que se describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para los congresistas en la discusión y votación del proyecto.

En este sentido, se considera que las disposiciones que contiene el proyecto de ley no generan un eventual conflicto de interés para los Honorables Representantes en el momento de discusión y aprobación del proyecto, puesto que se trata de medidas de carácter general, que no generan un eventual beneficio directo, particular y actual. No obstante, se reconoce que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada congresista evaluarlos.

CONSIDERACIONES FINALES

La necesidad de revisar el sistema de ascenso de las Fuerzas Militares surge de un clamor de organizaciones de la sociedad civil, así como llamados de atención del sistema judicial y de organismos de cooperación internacional, quienes señalan que posibilitar el ascenso de miembros de las Fuerzas Militares con investigaciones por violaciones de los derechos humanos manda a la ciudadanía un mensaje de tolerancia con estos actos.

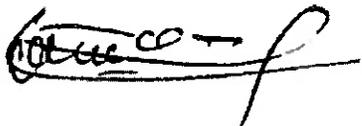
Teniendo en cuenta, además, que los principios de la administración pública como la igualdad, la objetividad como criterio de selección y el mérito aplican en su totalidad





para la carrera en las Fuerzas Militares, puesto que su condición como régimen especial constitucional no lo eximen con cumplir con dichos criterios.

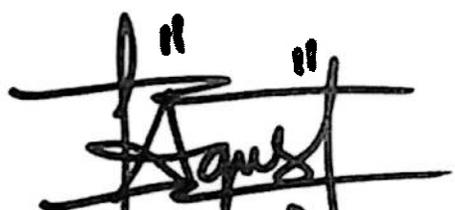
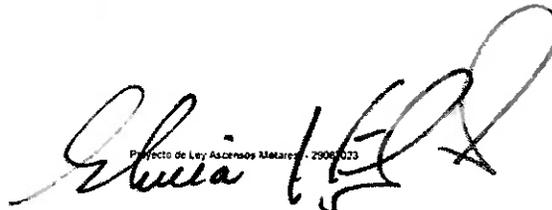
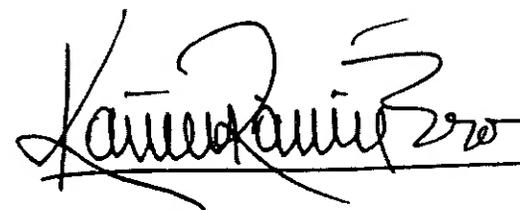
Cordialmente,

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Indígena - Mais.
 JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO Representante a la Cámara CITREP No. 3- Antioquia	 JORGE BASTIDAS ROSERO Representante por El Cauca Pacto Histórico
 MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Pacto Histórico	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA





 <p>ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainia</p>	 <p><small>Proyecto de Ley Ascensos Metros - 2006-023</small> GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República</p>
 <p>AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO Representante a la Cámara por el Atlántico Pacto Histórico</p>	 <p>ELIZABETH JAY-PANG DIAZ Representante a la Cámara por el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina</p>
 <p>CARMEN RAMÍREZ BOSCÁN Representante a la Cámara Curul Internacional</p>	 <p>GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico PDA</p>

1971
1972
1973

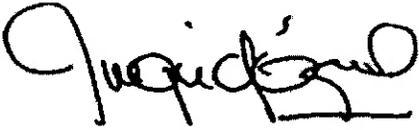
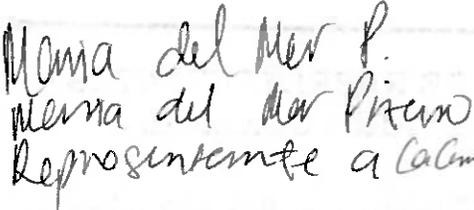
ALDO



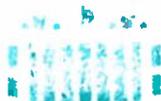
✓

✓



 INGRID J. AGUIRRE JUVINAO Representante a la Cámara Magdalena Fuerza Ciudadana	 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia
 Moma del Mar P. Mema del Mar Pizaro Representante a la Cámara	 Anita Juchas Pinto Santander
<p>Faint, illegible text and a stamp that reads "SECRETARÍA GENERAL" are visible in this section.</p>	<p>Faint, illegible text and a stamp that reads "SECRETARÍA GENERAL" are visible in this section.</p>

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 29 de Agosto del año 2023.

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley 174 Acto Legislativo

No. _____ Con su correspondiente:

Exposición de Motivos, suscrito Por: HR David

Alejandro Toro Ramirez y otras firmas

SECRETARIO GENERAL